

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 630014003006-2021-00214-00
Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Oscar Yonier Castañeda Jiménez
Demandada: Ana Cristina Valencia Mosquera

Proceso el despacho a dictar sentencia escrita dentro del proceso ejecutivo formulado **OSCAR YONIER CASTAÑEDA JIMÉNEZ** frente a **ANA CRISTINA VALENCIA MOSQUERA**.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante libelo de postulación señor Castañeda Jiménez solicitó se libre mandamiento de pago respecto de la demandada, por los valores representados en dos letras de cambio de \$10 000.000 y 12.000.000.

2.- Habiendo correspondido por reparto el proceso ejecutivo de la referencia, mediante auto calendarado a 11 de mayo de 2021, se profirió mandamiento de pago frente a la ejecutada, ordenando correrle traslado del libelo inicial por el termino legal correspondiente.

3.- A través de providencia calendarada a 28 de junio de 2021, se dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la ejecutada, y se impartió tramite al recurso

de reposición elevado por la parte pasiva de la lid, el cual fue resuelto en proveído de 4 de agosto del mismo año.

4.- Oportunamente la parte ejecutada formuló excepciones de mérito, ineficacia de la acción cambiaria, la ausencia de exigibilidad del título valor, inexistencia de pacto de reconocimiento de intereses, cobro de lo no debido y mala fe de la parte ejecutante.

5.- Una vez surtido el traslado de las excepciones planteadas por la parte ejecutada, se convocó a audiencia, y se decretó las pruebas a recaudar en el plenario en auto de 14 de octubre de 2021; posteriormente se celebró la vista pública el 26 de enero de 2022, en el que se anunció el sentido de fallo, bajo el entendido que se seguiría adelante con la ejecución.

Compendiado de esa manera el acaecer procesal procede el despacho a dictar sentencia escrita previas, las siguientes,

I.- CONSIDERACIONES:

1.- Problema jurídico

Corresponde a esta judicatura determinar si es viable seguir adelante con la ejecución respecto de las obligaciones incorporadas en las letras de cambio aportadas al plenario.

2. Estudio del Caso.

2.1.- Dentro del proceso de la referencia se tiene que las pretensiones giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo singular en orden a obtener la cancelación de unas sumas de dinero, contenidas las letras de cambio

allegadas como base del recaudo.

Dicho lo anterior, es menester resaltar que el artículo 621 del Código de Comercio establece como requisitos comunes para la generalidad de los títulos valores los siguientes: “1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*”, por su parte el artículo 671 ibídem dispone que son requisitos específicos de la letra de cambio: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En ese contexto se observa que los títulos valores allegados como base del recaudo corresponden a 2 letras de cambio, en la que la señora Ana Cristina Valencia Mosquera aceptó -a través de su firma impuesta en ellos- la orden de pago emitida por el señor Oscar Castañeda, de la siguiente manera:

- Respecto de la letra de cambio visible a página 3 del archivo 05, por la suma de \$10.000.000, con fecha de creación del 28 de octubre de 2020, con fecha de vencimiento del 10 de diciembre de 2021,
- Respecto de la letra de cambio visible a página 4 del archivo 05, Por la suma de \$12.000.000, con fecha de creación del 29 de diciembre de 2020, con fecha de vencimiento del 5 de febrero de 2021

Ciertamente los títulos valores aportados cumplen con los requisitos legales señalados en el Código de Comercio, como quiera que cada una de ellas contiene las ordenes de pagar las sumas determinadas de dinero en ellas descritas; las cuales fueron aceptadas a través de su firma por la demandada; cuentan además con la forma de vencimiento en tanto se establece un día cierto y determinado para ello;, al igual que cuentan con la firma del creador del título que corresponde al

beneficiario mismo y acreedor dentro de este juicio.

Realizado el estudio de los requisitos esenciales de los títulos valores aportados como fundamento de la pretensión ejecutiva entablada, se procede a analizar las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada dentro de la oportunidad procesal pertinente, de acuerdo con la carga procesal impuesta a dicho extremo procesal en el artículo 167 del CGP.

2.2.- Como sustento de la primera excepción, esto es **la ineficacia de la acción cambiaria**, la parte ejecutante señala al tenor del artículo 625 del Código de Comercio, que los títulos aportados no nacieron a la vida con el ánimo de hacerlos negociables, en atención de que fueron creados para respaldar otro negocio jurídico. Al respecto, ha de señalarse que el artículo 625 señala a la letra lo siguiente:

ARTÍCULO 625. <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega. (Negrilla fuera de texto)

Puntualmente, sobre la obligación cambiaria que adquiere el suscriptor de un título valor, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado lo siguiente:

“(…), la obligación cambiaria encuentra fundamento en la firma que le impone el suscriptor, quien, en ese orden de ideas y por disposición de los artículos 626 y 627 ib., se obliga autónomamente y atendiendo el tenor literal del documento.

Puestas así las cosas, no mucho hay que ahondar para inferir que la suscripción del título impone a quien lo hace la obligación de cumplir con el contenido literal del mismo, sin que le sea dado oponer la excepción de falta de causa onerosa frente a terceros adquirentes del instrumento. Inclusive, es patente que el ordenamiento contempla la posibilidad de que el suscriptor del título valor no haya recibido contraprestación económica alguna, pues así lo prevé el inciso 1º del art. 639 ejúsdem que regula lo relacionado con la firma a favor.

En síntesis, es posible que el obligado cambiario no reciba contraprestación patrimonial alguna y no por eso el instrumento negociable pierde eficacia. No puede olvidarse, incluso, que a falta de ésta, es decir, de retribución económica, la mera liberalidad del aceptante de la orden puede erigirse en causa suficiente de la emisión del mismo.”¹

Nótese que el enunciado normativo citado por el demandado -art. 625 ib- consagra en su inciso segundo una presunción iuris tantum, esto es que se presume la entrega con la intención de negociabilidad del título, cuando el cartular se encuentre en poder de persona diferente del suscriptor.

En ese orden de ideas, esta judicatura advierte, que la acción cambiaria se encuentra debidamente sustentada con base en la suscripción de las letras de cambio aportadas al plenario, y que fueron entregadas a favor de la parte demandante, quien las exhibe conforme a la ley de su circulación al formular la demanda ejecutiva, y por tanto se trata de su tenedor legítimo.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011). Discutido y aprobado en Sala de 5- 10-2011. REF. Exp. T. No. 73001 22 13 000 2011 00347-01

En efecto el artículo 647 del Código de Comercio señala que *“Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.”*; de igual manera el artículo 651 ibídem, establece que *“Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.”*

Desde luego, que, al firmarse el título a la orden, se presume que este podía circular mediante endoso y entrega, sin embargo, ha de aclararse que dentro del proceso de la referencia los títulos aportados son cobrados directamente por la persona señalada como su beneficiario, tenedor legítimo del mismo.

En ese sentido no habiéndose infirmado la presunción ya citada descrita en el artículo 625 Co.Co. no puede prohiarse la excepción de mérito entablada por la parte ejecutada, pues en todo caso no cumplió con la carga probatoria asignada en los términos del artículo 167 del CGP; sin perjuicio de lo que más adelante se desarrollara respecto de la existencia del negocio subyacente.

2.3.- Para sustentar la segunda excepción esto es **la ausencia de exigibilidad del título valor**, relata la parte demandada que los títulos valores aportados al plenario fueron suscritos con ocasión a un contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes involucradas en la lid, respecto a casa 10 del conjunto Quintas de Sanmiguel, ubicada en la calle 25 norte No. 11-15 de la ciudad de Armenia.

Relata en consecuencia que no existió préstamo de dinero, sino que los títulos fueron girados como respaldo o garantía de los dineros entregados en el marco de la mencionada negociación y por esa senda señala que existe una causa ilícita y por tanto no resulta ser exigible por la vía ejecutiva, pues ello debe debatirse ante el juez que conozca del proceso contractual.

Al respecto, debe señalar esta Judicatura, que ordinariamente -aunque no obligatoriamente- los títulos valores al ser bienes mercantiles, tienen su génesis en relaciones negócias de diversa índole, y son emitidos con el propósito de garantizar el pago de los emolumentos que uno u otro contratante le adeude a otro, pues generan mayor seguridad en el tráfico jurídico al representar en sí mismo el derecho patrimonial por cuenta del principio de la incorporación, y su mayor facilidad para el cobro judicial en los términos del artículo 422 del CGP.

Justamente el doctor Henry Alberto Becerra León, en su obra derecho comercial de los títulos valores, ha señalado que *“(...) no debe olvidarse que los títulos valores son negocios jurídicos causales, que siempre tienen su origen en un negocio jurídico anterior, compraventa, donación, arrendamiento mutuo, etc. Así las cosas si el negocio originario o subyacente al título valor está viciado por causa u objeto ilícitos, tales vicios son adquiridos por el título valor, pero son solo oponibles entre quienes fueron parte del negocio que da nacimiento a la emisión del título”*

Ciertamente dicho comportamiento negocial -esto es respaldar obligaciones derivadas de contratos a través de títulos valores- se enmarca dentro de la libertad de la autonomía privada consagrada en el artículo 333 de la Constitución Política; por lo que tal clase de actuaciones se encuentra por regla general permitida. Quiere decir lo anterior, que contrario a lo señalado por el abogado de la parte ejecutada, el solo hecho de que exista un negocio subyacente no genera la ilicitud de los títulos valores aportados.

Ahora, recuérdese que el el inciso 2 artículo 1524 del Código de Comercio establece que *“Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y **por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden***

*público.*²., en ese sentido, no aprecia el despacho que con la suscripción de las letras de cambio aportadas -en el contexto de la negociación relatada-, se encuentre prohibida por alguna disposición normativa, como acontece por ejemplo en materia de arrendamientos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 820 de 2003-

En ese escenario ha de recordarse que, si bien la existencia de negocio causal o subyacente a un título valor, es jurídicamente permitido -salvo excepción legal- es lo cierto que ello puede generar el rompimiento de la literalidad y autonomía del título.

Naturalmente, el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio establece que es viable formular como excepción frente a la acción cambiaria, entre otras, *“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.”*

Nótese que la referida excepción, prevé que la creación o transferencia de los títulos valores pueden tener origen en un negocio jurídico; sin embargo, precisa que para que las excepciones derivadas del mismo puedan ser estudiadas, el demandante ha debido ser parte dentro del negocio causal, o en su defecto -siendo un el demandante un tercero ajeno a la relación causal- no se trate de un tercero de buena fe exenta de culpa.

En ese escenario, es menester recordar lo que sobre la existencia del negocio subyacente la Corte Suprema de Justicia tiene dicho, a saber:

“Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una

² Negrilla fuera de texto.

*garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios ' extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias. Es apenas lógico entender el **por qué NO puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal. Por idéntico motivo, el alcance de presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, **cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él** (art. 784 del C. de Co.)”³***

Quiere decir lo anterior que los principios de literalidad y autonomía no pueden predicarse de manera absoluta, entre aquellos que han sido parte del negocio causal que dio origen a la creación del título valor o en el que hubiere intervenido u tercero conocedor de la relación negocial causal.

En efecto, la Corte Constitucional, en sentencia Sentencia T-310 de 2000 ha señalado en relación a la carga probatoria de quien pretende se aprecie el negocio subyacente, lo siguiente:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de abril de 1993. M.P. Eduardo GarcíaSarmiento.

“Los principios anotados [refiriéndose de manera principal al principios de literalidad, y autonomía de los títulos valores] tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejúsdem.⁴

⁴ Código de Comercio. Artículo 784: *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

1. *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
2. *La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
3. *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
4. *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
5. *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
6. *Las relativas a la no negociabilidad del título;*
7. *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
8. *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este título;*
9. *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este título;*

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. **Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor,** basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, **le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor.** Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio

10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

11. Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13. Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.” (negrilla fuera de texto)

Como se puede apreciar, la existencia de un negocio causal o subyacente, ordinariamente es alegada por la parte demandada, como medio exceptivo, y repercute en la autonomía y literalidad de los títulos valores; empero, para que ello surta plenos efectos, debe cumplirse con la carga probatoria respectiva esto es propender no solo por la acreditación del convenio causal sino además -y de manera específica- debe comprobarse las consecuencias jurídicas del negocio que afecten los principios cartulares mencionados.

En ese orden de ideas la mera existencia de un negocio causal no enerva por si sola la acción cambiaria como lo aduce el apoderado de la ejecutada, sino que, de ser el caso, rompe el principio de literalidad, y será objeto de la carga de la prueba determinar si por los acontecimientos contractuales se enerva la pretensión ejecutiva entablada.

Realizadas las anteriores reflexiones jurídicas, procede el despacho a verificar los hechos jurídicamente relevantes, que se probaron en el proceso, veamos:

- Se acreditó que la señora Ana Cristina Valencia Mosquera, suscribió un contrato de promesa de compraventa –para la cesión de la opción de compra dentro de un leasing contratado con Davivienda –, con el señor Oscar Yonier Castañeda Jiménez, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 280-178308 de la ORIP de Armenia, por la suma de \$400.000.000. (fl16 archivo 23), firmado el 28 y 16 de diciembre de 2020, respectivamente.
- Se probó en el proceso que el 28 de octubre de 2020, el ejecutante realizó

una consignación por la suma de \$10.000.000, a la cuenta 504.270.08.758 (fl-3 archivo 5), a favor de la ejecutada

- Se comprobó igualmente que se realizó una transferencia por la suma de \$2.000.000 a la cuenta número 504.270.08.758 (fl. 6 archivo 5), por el ejecutante y a favor de la ejecutada.
- Se corroboró que la señora Dayana Katherine García Gómez, efectuó la entrega de la suma de \$10.000.000, a favor de la ejecutada, y por encargo del demandante, momentos después de que aquella firmara una de las letras de cambio, lo cual fue corroborado por la señora Ludivia Jiménez Valencia (audiencia concentrada).
- Yace en el plenario las constancias de pago del impuesto de valorización por la suma de \$5.768.664, del inmueble objeto de contrato, del 11 de noviembre de 2020. (archivo 23)
- Igualmente se canceló la suma de \$2.992.435, por concepto de impuesto predial, el 28 de octubre de 2021, respecto del mismo inmueble. (Archivo 23)
- Se acreditó igualmente, que de acuerdo con los interrogatorios officiosos efectuados que el contrato prometido no se celebró (audiencia concentrada).

En ese orden de ideas, esta judicatura advierte que a pesar de que se acreditó la existencia del negocio subyacente, no se acreditó que los valores aquí cobrados no se adeuden por parte de ejecutada, pues, por el contrario, se demostró tanto la entrega del dinero, así como también, que aquellos no han sido objeto de pago a favor del ejecutante.

Es oportuno resaltar que el testimonio de la señora Dayana Katherine García

Gómez resulta altamente verosímil para este despacho, en tanto narra de manera clara y pormenorizada los hechos que personalmente tuvo conocimiento, describiendo las circunstancias de tiempo modo y lugar a partir de los cuales los percibió; es menester señalar también, que no se advirtió contradicciones en su dicho, sino por el contrario, sus manifestaciones encuentran coherencia con los medios probatorios documentales que se aportaron por las partes al plenario, así como también, encuentra confirmación en la declaración de la señora Ludivia Jiménez, quien dicho sea de paso, a pesar de su edad y la sencillez de su relato, corroboró que la señora Dayana Katherine entregó a la ejecutada una suma de dinero a las afueras de la notaría, al interior del vehículo de la señora Valencia Mosquera.

Ciertamente, ha de señalar el Despacho que, aun cuando existe una relación de parentesco de los testigos con el demandante, las declaraciones emitidas por aquellas en audiencia pública se realizaron bajo la gravedad de juramento, no fueron tachadas por sospecha en la oportunidad procesal pertinente, y no se advierte contradicciones que enerven su valor persuasivo, pues se repite, cada una de las deponentes expone de manera clara y conteste la forma en que percibieron los hechos que narraron en la audiencia pública.

En ese sentido, obsérvese que de acuerdo con el testimonio de la señora Dayana Katherine García Gómez la suscripción de las letras de cambio, ocurrió para destrabar las negociaciones relacionadas con la compraventa del inmueble ya referido, y coincidiendo con el señor Oscar Yonier Castañeda Jiménez en sostener que los dineros no fueron parte de dicho contrato; empero, en uno u otro caso, lo cierto es que dicho acontecimiento no enerva el recaudo ejecutivo de la referencia, pues existe certidumbre de la acreencia aquí ejecutada por cuenta de los títulos valores adosados al plenario.

Bajo ese contexto, nótese que a pesar de que se corroboró la existencia de un

contrato de promesa de cesión de leasing, la demandada no logró acreditar que aquel pudiere afectar la autonomía y literalidad de los títulos allegados, y mucho menos menguaron la exigibilidad propia de las letras de cambio, que representan en sí mismas el derecho de crédito a favor del ejecutante, sobre todo cuando se corroboró la forma en que se desembolsó el dinero a la ejecutada, sin que la misma hubiere descargado las mismas.

2.4.- Por otra parte, ha de observarse que las excepciones de mérito denominadas como **cobro de lo no debido y mala fe de la ejecutante**, se fundamentan en similares fundamentos fácticos a los ya estudiados, esto es que se suscribieron los títulos con ocasión a un contrato de promesa de compraventa.

Al respecto ha de señalarse, que no se acreditó dentro del proceso que se hubiere formulado previamente o concomitantemente a este juicio ejecutivo, proceso declarativo alguno en el que se hubiere pretendido el cobro de los mismos emolumentos aquí reclamados (conforme lo indica el numeral 8 del artículo 100 del CGP), así como tampoco se solicitó la suspensión del juicio por prejudicialidad homogénea (de acuerdo a lo establecido el numeral 1 del artículo 161 del CGP).

En esa coyuntura, no se advierte infirmada la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 Superior, en tanto las pruebas testimoniales como las documentales, dan cuenta de que la ejecutada recibió el dinero cobrado en juicio, y aún no ha sido devuelto.

En todo caso, ha de memorar el Despacho, que, dentro del proceso ejecutivo, se parte de un derecho cierto pero insatisfecho, representado en el título valor aportado al plenario, por lo que la parte ejecutada ha debido aportar los elementos suficientes para enervar el cobro ejecutivo.

Ahora bien, ha de señalarse que la escogencia de la acción contractual – o

ejecutiva, se encuentra sujeta a la elección del titular del derecho subjetivo, por virtud del principio dispositivo, razón por la cual ninguna consecuencia adversa al ejecutante puede inferirse de tal escogencia y por tanto no enerva la competencia del despacho para estudiar la pretensión entablada en este escenario procesal.

Luego, ha de reiterarse que la existencia del negocio causal por sí solo no rompe la exigibilidad de las obligaciones emanadas del título, y más aun cuando por las particularidades del negocio subyacente, no existe constancia alguna que la ejecutada hubiere reintegrado al ejecutante los dineros por este entregados, aun cuando el contrato prometido no se consolidó en la fecha señalada contractualmente para el efecto.

En ese escenario, memórese que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, correspondía a la parte ejecutada acreditar los supuestos facticos en los que soportaba sus excepciones, sin embargo, los elementos de persuasión recabados no permiten inferir que la acción cambiaria hubiese sido enervada.

2.5.- Finalmente, frente a la excepción de inexistencia de pacto de reconocimiento de intereses, esta judicatura ha de señalar, que en relación a los intereses de plazo ya se pronunció el despacho en auto de 4 de agosto de 2021, mediante el cual se repuso parcialmente el mandamiento de pago, y se estimó que en efecto no se habían estipulado intereses de plazo en los títulos objeto de recaudo.

Ahora, obsérvese en lo que se refiere los intereses de mora, que por el tenor literal de los títulos aportados, se tienen por pactados, pues cada uno de los cartulares expresan que se pagará el importe de capital en cada uno de ellos estipulados “(...) *más intereses durante el plazo de cero (0%) mensual y **de mora a la tasa máxima legal autorizada***”⁵, y en ese sentido, estos habrán de ser cancelados en los

⁵ Folios 1 y 3 del archivo 05 del expediente digital,

términos del artículo 884 del Código de Comercio- tal y como quedó delimitado en el auto de 4 de agosto de 2021, y como fueron pedidos en la demanda.

A respecto, ha de acotarse que, en la audiencia concentrada, el demandante señaló haber entregado el dinero a la ejecutada a una tasa del cero por ciento; sin embargo, dicha manifestación se entiende realizada en relación a los intereses de plazo, en tanto posteriormente al indagarse por el apoderado de la ejecutada, por los intereses de mora, el declarante sostuvo que éstos fueron pactados de mutuo acuerdo.

Como se puede apreciar, a partir de la declaración del demandante, no puede entenderse modificado el tenor literal de las letras de cambio, en las cuales de manera clara se estipula la causación de intereses de mora, pues de lo contrario, así se hubiere consignado de manera expresa en el cuerpo del título valor, tal y como ocurrió con los intereses de plazo.

En ese sentido esta judicatura declarará no probadas las excepciones de mérito planteadas, y en consecuencia ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, con las modificaciones a él realizadas por cuenta de la reposición ya señalada.

II.- DECISIÓN.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada por las razones expuestas en la parte motiva de esta

providencia.

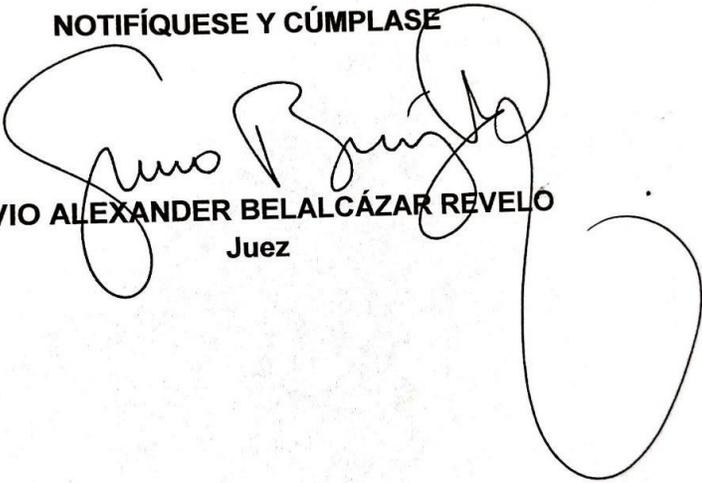
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución inicialmente librada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago adiado a 11 de mayo de 2021, con las modificaciones a él realizadas en auto de 4 de agosto de 2021.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, propiedad de la parte ejecutada.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. FIJAR, por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.100.000. de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO N° 019 DEL 08
DE FEBRERO DE 2022

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMÉNEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Silvio Alexander Belalcazar Revelo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4633832ae73524950d8f346bfbc1940bb8c4c6374d7b8d6f9cc2625b52a4763c**

Documento generado en 07/02/2022 10:29:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**